

DECRETO No. 11

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Decreto Legislativo No. 778, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo nO. 368, del 31 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- II. Que de conformidad a lo establecido en la Ley a que alude el considerando anterior, es menester emitir el Reglamento que desarrolle el contenido de dicha Ley, a fin de facilitar el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado el mencionado Fondo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLA MENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL,  
PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley de Creación del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en adelante denominada "la Ley" y el manejo del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el cual podrá referirse como "FOPROMID" o "el Fondo".

Art. 2.- La delegación para la administración del Fondo a que se refiere el Art. 1, inciso segundo de la Ley, únicamente podrá recaer en un funcionario que forme parte de la estructura organizativa del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.- La cuenta especial en la cual se depositarán los recursos del Fondo de conformidad al Art. 3 de la Ley, será de ahorros y su manejo estará a cargo del Ministro de Hacienda; será depositada en un banco comercial del sistema financiero nacional. Los intereses que genere dicha cuenta, pasarán a formar parte de los ingresos del Fondo.

Las demás cuentas bancarias que sean abiertas con el objeto de viabilizar una gestión financiera ágil, expedita y óptima de los recursos del FOPROMID, podrán ser manejadas bajo la modalidad de cuenta corriente.

Art. 4.- Cuando los recursos del FOPROMID se orienten a la prevención de desastres, los proyectos deberán contar con el aval de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, establecidas en el Art. 8 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, previo a ser sometidos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 5.- Cuando las circunstancias lo demanden y sea necesario utilizar los recursos del Fondo, las instituciones que conforman la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, presentarán las